



Pamplona / 12 de junio de 2020

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FREDY HERRERA ANDRADE

DEMANDANDO: TRANSPORTES EL PALMAR S.A Y OTROS

Rad: 54 -518- 31-12-001-2018- 00117-00 - 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA / DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

CHRISTIAN SUAREZ CONTRERAS abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, y con personería jurídica para actuar como apoderado de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha 10 de junio del año 2020 proferido por su despacho y estando dentro del término legal y oportuno me permito presentar sustentación de manera escrita al recurso de apelación interpuesto frente a la decisión proferida en la sentencia del día 8 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona:

SUSTENTACIÓN Y CONSIDERACIONES

El despacho en primera Instancia en sentencia resolvió “ (i) Declarar de oficio probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la demandada, transportes el Palmar SAS (ii) Negar las pretensiones de la demanda (iii) Condenar en costas a los demandantes.. (iv) Dar por terminado el proceso ...”

Es necesario hacer frente a la decisión del despacho de declarar de oficio probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la demandada, transportes el Palmar, El despacho basó su decisión en una prueba documental solicitada de oficio al Ministerio De Transporte, entidad la cual debía consistir en: Certificar si el camión de placas WZH -808 de propiedad del señor HUGO NOEL RAMIREZ RAMIREZ,



estaba afiliado a la empresa de Transportes El Palmar S.A.S para la fecha de ocurrencia del accidente, solicitud de prueba de oficio que consta en el acta y audio de la audiencia realizada el día 16 de Julio de 2019 referente a la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

Si bien en cierto el Ministerio de Transporte allega un oficio de fecha 25 de septiembre de 2019 que reposa en el expediente, es necesario recalcar que este oficio no guarda congruencia y relación con lo solicitado por el despacho por cuanto responde es a un manifiesto de carga y no a una certificación de afiliación o no como lo dispuso el despacho y no se debió tener en cuenta por cuanto no desvirtúa una desafiliación de la empresa con el camión, todo lo contrario **si revisamos detenidamente en el oficio obra un manifiesto de carga del vehículo de placas WZH -808 con la Empresa el Palmar de fecha 6 de Julio de 2017 dos días antes de accidente involucrado,** que presume la existencia de la vinculación

Es necesario Manifestar la confesión del señor del señor HUGO NOEL RAMIREZ RAMIREZ propietario del camión de placas WZH -808 el cual en su testimonio rendido bajo la gravedad de juramento en audiencia realizada el 16 del presente año manifiesto al despacho la vinculación de su vehículo con la empresa El Palmar, en términos concretos contesto “Si, tenía los distintivos de transportes El Palmar que lo ha tenido desde hace muchos años desde la obligación de tenerlos afiliados a alguna Empresa, además de aseverar que: realizaba distintas cargas con el camión desde Bogotá a Cúcuta con la Empresa El Palmar” audio el cual reposa en el expediente

Así mismo es necesario referirnos al testimonio rendido bajo la gravedad de juramento por el señor GUILLERMO PULIDO BUITRAGO representante legal de la Empresa El Palmar desde hace más de 30 años quien manifestó: Que su empresa si vinculo al vehículo de placas WZH -808 pero en ningún momento en el trascurso del proceso ni en la contestación de la demanda aporto prueba idónea para demostrar la desafiliación del vehículo, ante lo expuesto es necesario poner en conocimiento el decreto 170 de 2001 del Ministerio de Transporte. Por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor y en su Capitulo VII habla de la vinculación y desvinculación de equipos y precisamente en sus arts, 51 y 52 de forma taxativa enuncia el debido procedimiento para efectos de desvinculación administrativa de los vehículos ...

ARTÍCULO 51- DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. *Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa*



podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

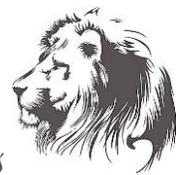
PARÁGRAFO PRIMERO.- La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si con la desvinculación solicitada afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor. Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

ARTÍCULO 52- PROCEDIMIENTO: Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante la autoridad de transporte competente indicando las razones por las cuales se solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o al propietario del vehículo, según el caso por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y para que presente las pruebas que pretende hacer valer.
3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes. La Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación.

Por lo anterior no estamos frente a una carencia de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la empresa el Palmar No demostró mediante resolución motivada



como se enuncia en el decreto 170 de 2001 la desvinculación del camión de placas WZH 808.

Es necesario aclarar que el oficio allegado por la empresa el Palmar dirigido a la Secretaria De Transporte de Choconta (Cundinamarca) carece de validez por cuanto no fue allegado en su momento oportuno, sumando a que no se evidencia ninguna firma o sello que corrobore la radicación de tal documento en la secretaria de transporte y mucho menos alguna respuesta o resolución dada a la presunta solicitud, por lo anterior el despacho debió prever estas circunstancias.

Por otro lado frente a la decisión de proferir sentencia anticipada el suscrito argumenta que el a quo debió valorar y practicar las pruebas documentales que reposaban en el expediente y solicitadas por el despacho en la audiencia de que trata el art 372 del CGP realizada el día 16 de Julio de 2019 una de ellas allegadas por la Fiscalía Primera Local de Pamplona radicado número: 545186106094201780126 en la cual cursaba la investigación por el presunto delito de lesiones personales culposas quien presento copia de todo expediente que contiene, información recolectada por el ente investigador tales como las declaraciones rendidas, entrevistas, interrogatorios, Acta de inspección al lugar, el informe de investigador de laboratorio, el informe de accidente de tránsito que guardan relación de la vinculación y afiliación de la Empresa El Palmar con el vehículo de placas WZH -808 así como el documento que contiene el informe del reconstrucción del accidente de tránsito el cual determino la responsabilidad del camión de placas WZH 808 en el accidente.

Así mismo el interrogatorio del señor Dixon Arley Mogollón policía de tránsito quien acudió al accidente ocurrido el 8 julio de 2017, quien tuvo contacto directo respecto a los logotipos de la empresa, sumado a la manifestación del conductor y propietario del del camión de placas WZH 808 sr HUGO NOEL RAMIREZ RAMIREZ quien expreso que su vehículo se encontraba vinculado a la Empresa El Palmar

FUNDAMENTO JURIDICO

- ✓ Decreto 170 de 2001
- ✓ Decreto 172 de 2001
- ✓ Decreto 1079 de 2015
- ✓ Art 2344 del Código civil
- ✓ Ley 769 de 2002
- ✓ Ley 105 de 1993



FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

- ✓ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil. Sentencia de 17 de mayo de 2011 Radicación numero 2005 00345 – 01
- ✓ Sentencia 38430 de Noviembre 20 de 2013 MP Fernando Castro Caballero
- ✓ Sentencia CS 12994 de 2016 Responsabilidad Solidaria a las empresas de transporte de carga
- ✓ Sentencia SC 5885 de 2016 MP Luis Armando Toloza
- ✓ Sentencia SC 12994 de 2016

SOLICITUD ESPECIAL

Honorables magistrados, en forma sucinta interpuestos los sustentos al recurso de apelación propuesto contra sentencia de fecha 8 de octubre de 2019 dentro del proceso de la referencia en contra de la sentencia proferida por el a quo y solicito a los Honorables Magistrados se sirvan **REVOCAR** la decisión de primera instancia en que resolvió “ (i) Declarar de oficio probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la demandada, transportes el Palmar SAS (ii) Negar las pretensiones de la demanda (iii) Condenar en costas a los demandantes.. (iv) Dar por terminado el proceso ...”

Y por consiguiente se declare la responsabilidad civil y solidaria de los demandados EMPRESA EL PALMAR representada legalmente por el señor GUILLERMO PULIDO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 17049 160 expedida en Bogotá Y LA ASEGURADORA LA EQUIDAD EN LLAMAMIENTO EN GARANTIA por los daños y perjuicios patrimoniales, extra patrimoniales resultantes con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 8 de julio de 2017, en el que resultó lesionado el señor FREDDY HERRERA ANDRADE en hechos descritos en la demanda.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil extracontractual, se condene a los demandados EMPRESA EL PALMAR representada legalmente por el señor GUILLERMO PULIDO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 17049 160 expedida en Bogotá Y LA ASEGURADORA LA EQUIDAD EN LLAMAMIENTO EN GARANTIA a pagar a mis mandantes, en su condición de VICTIMA y FAMILIARES DE LA VICTIMA la reparación del daño antijurídico causado, en las sumas de dinero que se señalan en las pretensiones del escrito de la demanda.

Christian Suarez Contreras

Abogado

Asesorías Jurídicas y Servicios Judiciales Especializados



PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido, las declaraciones y testimonios recibidos en audiencia ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona. Así mismo las pruebas documentales aportadas en la demanda y las allegadas con posterioridad hago referencia a las pruebas aportadas por la Fiscalía Primera Local de Pamplona radicado número: 545186106094201780126 en la cual cursaba la investigación, los cuales obran en el expediente y el decreto 170 de 2001 del Ministerio de Transporte. Por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor

ANEXOS

Me permito anexar decreto 170 de 2001 del Ministerio de Transporte. Por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito la carrera 6 número 5-39 oficina 302 de la Ciudad de Pamplona,

Correo electrónico: christiansuarez5088@gmail.com

Celular 322 2326 269

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Suarez Contreras', written over a horizontal line.

CHRISTIAN SUAREZ CONTRERAS

C.C 1094.268.736 de Pamplona

T.P. N° 267.949 del C. S. de la J.